



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veinticuatro (24) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad.: 41-001-40-03-003-2021-00482-00

Asunto

GLORIA MEDINA DE SERRANO, acude en tutela por vulneración de los derechos fundamentales a la *salud, vida digna, igualdad y dignidad humana* frente a **MEDIMÁS EPS**. Se vincula a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES) DISCOLMEDICA S.A.S. e IPS LOS ROBLES**.

Hechos

1. El día 27 de mayo de 2021, la accionante asistió a una cita médica en la IPS ROBLES con el profesional FRANK DANIEL SALGADO MORA, especialista en ORTOPEdia, registro medico: 1017124150 donde según historia médica No. 3871101, ayudas diagnosticas ordena el procedimiento: "RADIOGRAFIA DE CADERA COMPARATIVA, lateralidad: BILATERAL cantidad 1".
2. Señala la accionante **GLORIA MEDINA DE SERRANO** que en esa misma consulta el galeno tratante le entregó la autorización de servicios datos del procedimiento, código 390380, nombre. "CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN ORTOPEdia Y TRAUMATOLOGIA" cantidad 1, finalidad TERAPEUTICO, nivel de procedimiento 2, por tal razón, el día 02 junio de 2021 se acercó a la IPS ROBLES, empero una funcionaria de esa Institución la ingresó a una lista de espera y le manifestó que debía esperar el llamado a fin de asignarle la respectiva cita de control con el ORTOPEDISTA , sin embargo, a la fecha han transcurrido más de tres meses y no ha sido posible que las entidades le garanticen la consulta con dicha especialidad, la cual señala, requiere con urgencia a efecto de revelarle al galeno tratante el resultado del estudio : RX DE CADERAS COMPARATIVAS del 26 de julio de 2021.
- 3.- De otro lado, expone que el día 07 de septiembre de 2021, solicitó a la entidad accionada le hiciera entrega del medicamento "MONTELUKAST 10 MG C 60 TABLETAS", de un pendiente de 30 tabletas, pero no le hicieron la respectiva entrega, únicamente le ofrecieron una hoja de reporte de pendiente de medicamentos e insumos médicos, donde se lee: "SEÑOR USUARIO PARA LA ENTREGA DE LOS PRODUCTOS PENDIENTES NOS CONTACTAREMOS DENTRO DE LAS 48 HORAS SIGUIENTES", empero asegura, que han transcurrido más de las horas que la entidad accionada manifiesta en esa hoja y no ha recibido el medicamento antes mencionado, el cual requiere con suma urgencia para el diagnóstico que presento "J -450 ASMA PREDOMINANTEMENTE ALERGICA".

Pretensiones

GLORIA MEDINA DE SERRANO, solicita en sede constitucional:

- i) Se disponga la salvaguarda de sus derechos fundamentales a la *salud, vida digna, igualdad y dignidad humana*,
- ii) Se ordene a **MEDIMÁS EPS e IPS LOS ROBLES** garantice a la usuaria “CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN ORTOPEdia Y TRAUMATOLOGIA”.
- iii) Se ordene a **MEDIMÁS EPS e IPS LOS ROBLES y DISCOLMEDICA S.A.S.** garantice a la usuaria el medicamento “MONTELUKAST 10 MG C 60 TABLETAS”, de un pendiente de 30 tableta, de acuerdo a la prescripción médica de la galeno especialista en ortopedia tratante.

D e s c a r g o s -Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES)-

Dentro del término de traslado, a través del Jefe de la Oficina Jurídica informa que de acuerdo a las Resoluciones 205 y 206 de 17 de febrero 2020 expedidas por el Ministerio de Salud y Protección Social, es función de la EPS y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-, la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esa, situación que fundamenta en una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de la entidad.

Refiere igualmente, que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación oportuna del servicio de salud de a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención de sus afiliados, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud con fundamento en la prescripción de servicios y tecnologías no cubiertas con el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC.

De otro lado, en lo que respecta a la facultad de recobro por los servicios no incluidos en el plan básico de salud (PBS), la entidad esgrime que cualquier pretensión relacionada con el “reembolso” del valor de los gastos que realice la EPS, no puede olvidarse que la misma constituye una solicitud antijurídica, puesto que a partir de la promulgación de las Resoluciones 205 y 206 de 2020 proferidas por el Ministerio de Salud y Protección Social, se fijaron los presupuestos máximos (techos) para que las EPS o las EOC garanticen la atención integral de sus afiliados, respecto de medicamentos, procedimientos y servicios complementarios asociados a una condición de salud, que se encuentren autorizadas por la autoridad competente del país, que no se encuentren financiados por la Unidad de Pago por Capitación (UPC), ni por otro mecanismo de financiación y que no se encuentren excluidos de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 de la Ley 1751 de 2015 y cumplan las condiciones señaladas en los anteriores Actos Administrativos.

De igual manera, detalla que la nueva normativa fijó la metodología y los montos por los cuales los medicamentos, insumos y procedimientos que anteriormente era objeto de recobro ante ADRES, quedaron a cargo absoluto de las Entidades Promotoras de los Servicios, por consiguiente, los recursos de salud se giran antes de la prestación de los servicios, de la misma forma cómo funciona la Unidad de Pago por Capitación (UPC), coligiendo que ADRES ya transfirió a las EPS, incluida la accionada, un presupuesto máximo con la finalidad de suprimir los obstáculos que

impedían el adecuado flujo de recursos y asegurar la disponibilidad de éstos para garantizar de manera efectiva, oportuna, ininterrumpida y continua los servicios de salud.

En consecuencia, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES, SOLICITA:

1.- *NEGAR el amparo solicitado por la accionante en lo que tiene que ver con ADRES, pues de los hechos descritos y el material probatorio enviado con el traslado resulta innegable que la entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor, y en consecuencia DESVINCULAR a esta Entidad del trámite de la presente acción constitucional.*

2.- *NEGAR la facultad de recobro, toda vez que mediante las Resoluciones 205 y 206 de 2020, la ADRES ya transfirió a la EPS los recursos de los servicios no incluidos en el Plan de Beneficios en Salud.*

3.- *ABSTENERSE de vincular a la ADRES en las siguientes oportunidades que traten asuntos relacionados con temas de prestación de servicios, en razón al cambio normativo, puesto que la EPS ya cuenta con los recursos para garantizar de manera efectiva, oportuna, ininterrumpida y continua los servicios de salud.*

4.- *MODULAR las decisiones que se profieran en caso de acceder al amparo solicitado, en el sentido de no comprometer la estabilidad del Sistema General de Seguridad Social en Salud con las cargas que se impongan a las entidades a las que se compruebe la vulneración de los derechos fundamentales invocados, por cuanto existen servicios y tecnologías que escapan al ámbito de la salud, y no deben ser sufragadas con los recursos destinados a la prestación del mencionado servicio público.*

Descargos Medimás Eps-s

En atención a los hechos, informa que en lo que respecta al medicamento “RO3DC03-MONTELUKAST(LN)TAB 10MG”, éste se halla autorizado desde el 01 de septiembre de 2021 al prestador DISCOLMEDIA S.A.S. y se encuentra pendiente de entrega por parte del Dispensador Farmacéutico, por lo cual solicita se vincule para priorizar la dispensación.

Expone que en lo relativo a la Consulta de Ortopedia: ésta fue autorizada y asignada para el 17 de septiembre a las 04:20 pm con el Dr. Manuel Camacho en la IPS Hernando Moncaleano Perdomo, advirtiendo que la usuaria a la fecha ya conocimiento de la consulta.

Así, pues, la entidad de salud accionada, señala que ha realizado las gestiones contractuales para el acceso a los servicios de salud; en este caso ha autorizado y asignado la programación del servicio; por lo cual no es procedente a la actual acción de tutela.

De otro lado, refiere la improcedencia del trámite constitucional de la referencia, solicitando i) se le DESVINCULE y EXONERE de toda responsabilidad constitucional, en tanto no ha vulnerado derecho fundamental alguno de los cuales se demanda protección la accionante. A su vez, SUBSIDIARIAMENTE ruega que, ii) en caso de concederse la tutela, se determine expresamente en la parte resolutive de la sentencia las prestaciones cobijadas por el fallo, así como la patología respecto de la cual se otorga la protección, para evitar la posibilidad que en el futuro se termine destinando los recursos del sistema para el cubrimiento de servicios que no lleven implícita la preservación del derecho a la vida, que precisamente es el objetivo del amparo, iii) se autorice el recobro ante LA ADRES (Régimen Contributivo) para los procedimientos, insumos y demás servicios que NO estén contemplados dentro del Plan de Beneficios en Salud, enmarcado en la

Resolución 244 de 2019, iv) se VINCULE a DISCOLMEDICA S.A.S. y v) se expida copia autentica del fallo que este despacho profiera a nombre de MEDIMÁS EPS.

Por su parte, tanto la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES)** como **IPS ROBLES y DISCOLMEDICA S.A.S.**, no obstante, encontrarse debidamente notificadas por correo a través del e-mail institucional del Juzgado GUARDARON SILENCIO en el término concedido para pronunciarse dentro del trámite constitucional de la referencia.

Documentales

- Copia de la historia clínica del 27 de mayo de 2021.
- Copia servicios autorizados.
- Copia resulta de RX de cadera comparativas.
- Reporte de pendiente de medicamentos.
- Solicitud de medicamentos ambulatorios.
- Certificado de Existencia y Representación legal Medimás Eps

Consideraciones

La Constitución Política de 1991, consagró en el artículo 86 la figura de la **Acción de Tutela**, como una herramienta adicional a las establecidas por la legislación y brindar solución a los conflictos originados en las distintas actividades del individuo, para los cuales no existan procedimientos legales establecidos.

Se infiere del canon en cita, que la Acción de Tutela puede ser utilizada únicamente, cuando de la serie de medios legales existentes en el ordenamiento jurídico no obre otro que proteja los derechos fundamentales que puedan parecer lesionados o amenazados con una actitud positiva o negativa de una autoridad pública o particular.

El fin primordial de la figura, es ofrecer protección a los derechos fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, de particulares en los casos expresamente señalados en la ley, cuando no concurra otro medio de defensa judicial para ser utilizado como medio transitorio de inmediata aplicación a efecto de evitar un perjuicio irremediable.

Tiénese, pues, que el caso comporta la aplicación del Art. 86 de la Constitución, para lo cual **GLORIA MEDINA DE SERRANO** acude en tutela en protección de los derechos fundamentales a la *salud, vida digna, igualdad y dignidad humana*, por vulneración de **Eps-s Medimás** a la cual se encuentra afiliada al SGSSS, cuyo tratamiento jurisprudencial se expondrá en aras de su protección teniendo en cuenta los aspectos tratados *in extenso* por la Corte Constitucional.

La salud -Derecho Fundamental-

En los términos de la Ley 1751 de 2015, se ha definido su alcance y esencia: “Art. 2. *Naturaleza y contenido del derecho fundamental a la salud. El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De*

conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado”.

La Corte reconoció a partir de la Sentencia T-760 de 2008¹, el derecho a la salud como fundamental autónomo². Menester citarla, por cuanto desde entonces la jurisprudencia ha sido consistente y uniforme al señalar, que la exigibilidad de este derecho por vía de tutela no requiere demostrar la conexidad con otro derecho fundamental, y así ha mantenido la línea decisonal conforme se desprende de su interpretación en la Sentencia T-171 de 2016, por citar solo un ejemplo.

Así mismo, en providencia T-039 de 2013 precisó la naturaleza dual del derecho a la salud de la siguiente manera:

*“(...)el derecho a la salud posee una doble connotación: (i) como **un derecho fundamental** y (ii) como **un servicio público**. En tal razón ha considerado: “En materia de amparo del derecho fundamental a la salud por vía de tutela una vez adoptadas las medidas de orden legislativo y reglamentario orientadas a determinar cuáles son las prestaciones obligatorias en salud y a trazar las vías de acceso a la seguridad social, si se cumplen los requisitos previstos en estos escenarios, **todas las personas sin excepción pueden acudir a la acción de tutela para lograr la efectiva protección de su derecho constitucional fundamental a la salud cuando quiera que este derecho se encuentre amenazado de vulneración o haya sido conculcado.***

Por tal motivo, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido constante y enfática en afirmar que tratándose de la negación de un servicio, medicamento o procedimiento incluido en el Plan Obligatorio de Salud (P.O.S.), en el Plan Obligatorio de Salud Subsidiado (POSS), en el Plan de Atención Básica (PAB), en el Plan de Atención Complementaria (PAC) así como ante la no prestación de servicios relacionados con la obligaciones básicas definidas en la Observación No. 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, puede acudirse directamente a la tutela para lograr su protección”³.

Ello quiere decir que procede el amparo en sede de tutela cuando resulta imperioso velar por los intereses de cualquier persona que así lo requiera⁴. En tal sentido, la salud como servicio público esencial a cargo del Estado, además de regirse por los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, que consagra expresamente el artículo 49 de la Constitución Política, debe dar cumplimiento al principio de continuidad, que conlleva su prestación de forma ininterrumpida, constante y permanente, sin que sea admisible su paralización sin la debida justificación constitucional.⁵

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-760 de 2008, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

²El reconocimiento del derecho a la salud como un derecho fundamental autónomo es resultado de una evolución jurisprudencial, la observancia de la doctrina y de los instrumentos internacionales relacionados con la materia. Al respecto pueden consultarse las sentencias T-200 de 2007, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto; T-760 de 2008, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-165 de 2009, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; T-705 de 2011, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio; T-073 de 2012, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio y T-762 de 2013, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, entre muchas otras.

³Corte Constitucional, Sentencia T-016 de 2007

⁴Al respecto es oportuno referir lo expuesto en la sentencia T-581 de 2007, en la cual señaló: “A su turno, la urgencia de la protección del derecho a la salud se puede dar en razón a, por un lado, que se trate de un sujeto de especial protección constitucional (menores, población carcelaria, tercera edad, pacientes que padecen enfermedades catastróficas, entre otros), o por otro, que se trate de una situación en la que se puedan presentar argumentos válidos y suficientes de relevancia constitucional, que permitan concluir que la falta de garantía del derecho a la salud implica un desmedro o amenaza de otros derechos fundamentales de la persona, o un evento manifiestamente contrario a la idea de un Estado constitucional de derecho. Así, el derecho a la salud debe ser protegido por el juez de tutela cuando se verifiquen los anteriores criterios.”

⁵

Existen diversos instrumentos internacionales que consideran el derecho a la salud como un elemento esencial de la persona al ser inherente a la misma. A continuación se enuncian alguno de ello: i) El artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos afirma en su párrafo 1º que “*toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios*”; ii) El artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales contiene una de las disposiciones más completas y

Lo anterior, por cuanto la materialización del derecho fundamental a la salud exige que todas las entidades que prestan dicho servicio se obliguen a la óptima prestación del mismo, en la búsqueda del goce efectivo de los derechos de sus afiliados conforme al marco normativo señalado, comoquiera que la salud compromete el ejercicio de distintas garantías, como es el caso del derecho a la vida y a la dignidad humana.⁶

Derechos de los sujetos de especial protección constitucional a la seguridad social, a la salud y vida en condiciones dignas⁷

En múltiples pronunciamientos, la Corte Constitucional ha analizado los Ds. fundamentales a la **seguridad social y salud**, particularmente a partir de lo estatuido en los artículos 48 y 49 superior, catalogados en el acápite de los derechos sociales, económicos y culturales.

No obstante, se les ha reconocido expresamente carácter de derechos fundamentales *per se*, ubicados como un mandato propio del Estado Social de Derecho, hacia el ensamblaje de un sistema conformado por entidades y procedimientos tendientes a procurar una cobertura general, ante las contingencias que puedan afectar el bienestar social, orgánico y psíquico de los seres humanos. Están erigidos y garantizados con sujeción a los principios de eficiencia, continuidad, universalidad, buena fe y solidaridad, para la prevención, promoción y protección de la salud y el mejoramiento y apuntalamiento de la calidad de vida de los asociados⁸.

Aunado a lo anterior, ha consolidado que la acción de tutela es un medio judicial procedente, eficaz e idóneo para exigir judicialmente el respeto a los derechos a la seguridad social y a la salud, con mayor razón frente a grupos de población que se hallen en circunstancias de debilidad manifiesta (inc. final art. 13 Const.), entre los que están los niños, niñas y adolescentes, **las personas de avanzada edad** y quienes se encuentren en condición de discapacidad.

De tal manera, ha expresado⁹: *“El criterio anterior ha sido complementado y precisado por la propia jurisprudencia, en el sentido de señalar que, tratándose de personas que por sus condiciones de debilidad manifiesta son sujeto de especial protección por parte del Estado, como es el caso de los niños, los discapacitados y los adultos mayores (C.P. arts. 13, 46 y 47), la salud tiene el alcance de un derecho*

exhaustivas sobre el derecho a la salud; en su párrafo 1º determina que los Estados partes reconocen: “el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental”, mientras que en el párrafo 2 del artículo 12 se indican, a título de ejemplo, diversas ‘medidas que deberán adoptar los Estados Partes a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho’; iii) la Observación No. 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, establece que “La salud es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos. Todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente. La efectividad del derecho a la salud se puede alcanzar mediante numerosos procedimientos complementarios, como la formulación de políticas en materia de salud, la aplicación de los programas de salud elaborados por la Organización Mundial de la Salud (OMS) o la adopción de instrumentos jurídicos concretos.” (Subrayadas fuera de texto)

⁶ En la sentencia T-790 de 2012 la Corte indicó: “Por consiguiente, fue con la Observación General 14 que se estableció que el derecho a la salud debe ser garantizado por el Estado en el más alto nivel posible que les permita a las personas vivir en condiciones dignas.// En concordancia con lo anterior, la Corte Constitucional ha identificado diversos escenarios de protección donde el suministro de ciertos medicamentos o procedimientos resultan necesarios para procurar la garantía de la dignidad humana de las personas que atraviesan por especiales condiciones de salud. Verbigratía, sobre las personas que tienen dificultades de locomoción y que por este motivo no pueden realizar sus necesidades fisiológicas en condiciones regulares, este Tribunal indicó://siendo este aspecto uno de los más íntimos y fundamentales del ser humano, los accionantes tienen derecho a acceder al servicio de salud que disminuya la incomodidad en intranquilidad que les genera su incapacidad física. Si bien los pañales desechables no remedian por completo esta imposibilidad, sí permiten que las personas puedan gozar de unas condiciones dignas de existencia”.

⁷ T-160 de 2014

⁸ Cfr. T-128 de febrero 14 de 2008, M. P. Nilson Pinilla Pinilla. Así también fue manifestado en sentencia T-580 de julio 30 de 2007, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto: “... la seguridad social se erige en nuestro ordenamiento jurídico como un derecho constitucional a cuyo cumplimiento se compromete el Estado, según se sigue de la lectura del artículo 48 superior, el cual prescribe lo siguiente: Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social.”

⁹ T-420 de mayo 24 de 2007, M. P. Rodrigo Escobar Gil.

fundamental autónomo, sin que surja la necesidad de demostrar conexidad alguna con otros derechos de tal rango, para efectos de disponer su protección constitucional a través de la acción de tutela."

La salud en personas de la tercera edad -especial protección constitucional¹⁰-

La Corte Constitucional, ha tenido oportunidad de enfatizar que las personas de la tercera edad son acreedoras de una especial protección, dadas las circunstancias de indefensión en que se encuentran y la etapa de su vida que atraviesan. Este grupo poblacional, se ve obligado a *"afrentar el deterioro irreversible y progresivo de su salud por el desgaste natural del organismo y consecuente con ello al advenimiento de diversas enfermedades propias de la vejez"*, por lo cual recae en el Estado una obligación solidificada de disponer todos los servicios de salud para garantizarles condiciones de vida digna.

Al respecto, no solo el Art. 13 de la Carta señala que el Estado protegerá especialmente aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltrato que contra ellas se cometan, sino que el artículo 46 del mismo texto expresamente dispone: *"el Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria...y se les garantizará los servicios de seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia"*.

Así, entonces, las personas de la tercera edad, habida cuenta de su situación de vulnerabilidad son sujetos de especial protección constitucional y, como consecuencia merecen una tutela vigorosa del Estado que lo compromete, entre otros, a prestarles en forma eficiente e ininterrumpida los servicios de salud como lo ha sentado la jurisprudencia:

"Es innegable que las personas de la tercera edad tienen derecho a una protección reforzada en salud, en atención a su condición de debilidad manifiesta y por el hecho de ostentar -desde el punto de vista constitucional- el rol de sujeto privilegiado. Por lo tanto, y a efectos de materializar a su favor los mandatos del Estado Social de Derecho, es necesario que se les garantice la prestación continua, permanente y eficiente de los servicios en salud que requieran".

Desde esta perspectiva constitucional, resulta preciso indicar que la jurisprudencia ha contemplado que las personas pertenecientes al grupo poblacional señalado tienen derecho a los servicios de salud en forma integral, lo cual implica que el derecho fundamental a la salud debe ser garantizado, no solo en el sentido que se le suministre los medicamentos requeridos o únicamente los tratamientos necesarios sino que se le brinde una atención completa, continua y articulada en concordancia con lo exigido por su condición. La tutela reforzada de la que se ha hablado, se concreta en la garantía de una prestación continua, permanente y eficiente de los servicios de salud que el usuario necesita.

En las Sentencias T-576 de 2008 y T-039 de 2013, la Corte itera esta postura constitucional asumida en la T-096 de 2016, para indicar:

"Sobre este extremo, la Corte ha enfatizado el papel que desempeña el principio de integridad o de integralidad y ha destacado, especialmente, la forma como este principio ha sido delineado por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales del mismo modo que por las regulaciones en materia de salud y por la jurisprudencia constitucional colombiana. En concordancia con ello, la

Corte Constitucional ha manifestado en múltiples ocasiones que la atención en salud debe ser integral y por ello, comprende todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes de diagnóstico y seguimiento de los tratamientos iniciados así como todo otro componente que los médicos valoren como necesario para el restablecimiento de la salud del/ de la (sic) paciente.

El principio de integralidad es así uno de los criterios aplicados por la Corte Constitucional para decidir sobre asuntos referidos a la protección del derecho constitucional a la salud. De conformidad con él, las entidades que participan en el Sistema de Seguridad Social en Salud - SGSSS - deben prestar un tratamiento integral a sus pacientes, con independencia de que existan prescripciones médicas que ordenen de manera concreta la prestación de un servicio específico. Por eso, los jueces de tutela deben ordenar que se garantice todos los servicios médicos que sean necesarios para concluir un tratamiento”.

Resultas del caso

Preliminarmente, ha de advertirse que atendiendo a que dentro del escrito tutelar la accionante GLORIA MEDINA DE SERRANO ruega dos pretensiones constitucional, ambas relacionadas con su diagnóstico “J -450 ASMA PREDOMINANTEMENTE ALERGICA”, la primera de ellas: “CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA”, según descargos de MEDIMÁS EPS, dicho servicio médico fue autorizado y asignado para el pasado 17 de septiembre a las 04:20 pm con el Dr. Manuel Camacho en la IPS HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA, información corroborada vía telefónica al abonado 3138161690 el día 22/09/2021 a la hora de las 03:29 PM, estableciéndose comunicación con el señor GABRIEL SERRANO MEDINA (hijo de la accionante) quien informó que en efecto, le fue garantizada a su progenitora la consulta por la especialidad requerida, precisando a su vez, que a la fecha no se le ha garantizado el medicamento “RO3DC03-MONTELUKAST(LN)TAB 10MG”, autorizado desde el 01 de septiembre de 2021 al prestador DISCOLMEDIA S.A.S.

Resulta oportuno indicar entonces, que en dirección de las resultas del caso, según la jurisprudencia y un detallado compendio de la sinopsis fáctica que bordean los hechos fácticos, el diagnóstico que quebranta la salud de la señora GLORIA MEDINA DE SERRANO, está direccionado a la prestación de salud que requiere vía tutela, de la cual se establece la imperiosa obligación del Estado de proporcionarle el amparo constitucional requerido, por cuanto EPS MEDIMÁS a la cual se encuentra afiliada al SGSSS no le ha arrojado atención inmediata ni oportuna frente a su tratamiento farmacológico, omisión que el Juez constitucional está llamado a proveer ante la ineficiencia en la atención en la prestación de los servicios de salud indicados.

Como se ha demostrado, no cabe duda que la intervención del Juez de tutela es imperiosa en el caso que se aborda, pues de no atenderse las pretensiones constitucionales se estaría propiciando una situación caótica de cara muy seguramente a unas serias secuelas patológicas irreversibles que afectarían la salud de la usuaria de EPS MEDIMÁS, por la prioridad que reviste el tratamiento médico que requiere, cuyo resultado medicamento se ha tornado imperioso según registra su historia clínica, dado la no materialización en la prestación del siguiente medicamento: “RO3DC03-MONTELUKAST(LN)TAB 10MG”, prescrito por su Md. tratante para garantizar su tratamiento correspondiente, omisión por la cual se vio obligada la señora GLORIA MEDINA SERRANO buscar protección a través de la solicitud de la acción de tutela, dada la evidente trasgresión al derecho fundamental a la salud por parte de la entidad llamada a velar por esta, frente a la orden médica expedida por el especialista de fecha 19/08/2021.

ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO

NIT: 891180268-0

SOLICITUD DE MEDICAMENTOS AMBULATORIOS

Ingreso: 1348593

Número de Folio: 1

Fecha Historia: 19/08/2021 2:33:05 p. m.

Página 1/1

Ubicación: HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO E.S.E. - CONSULTA ESPECIALIZADA

Dirección: Calle 9 No. 15 - 25

Teléfono: 8715907 Ext: 137 y 158

IDENTIFICACIÓN

Apellidos: MEDINA DE SERRANO

Tipo Documento: CC

Numero: 36145416

Nombres: GLORIA

Edad: 73 Años 10 Meses 22 Días (27/09/1947)

Sexo: FEMENINO

Dirección: CALLE 20 SUR No 21A-300B/ TIMANCO - NEIVA - NEIVA

Tipo Paciente: CONTRIBUTIVO

Tipo Afiliado: COTIZANTE

Teléfono: 3105933182 - 3138161690

Entidad: MEDIMAS EPS S.A.S

PLAN DE MANEJO

MEDICAMENTOS EXTRAMURAL:

Código	Medicamento	Administración	Duración	Cantidad
RO3DC03	MONTELUKAST(LN)TAB 10MG	10.00 mg Cada 1 Día(s) Vía: ORAL	90 Días	90

Indicaciones: toamr una tableta diaria opr 90 días

IMPRESIÓN DIAGNOSTICA

CIE10	Diagnostico	Observaciones	Principal
L501	URTICARIA IDIOPATICA		☒
J450	ASMA PREDOMINANTEMENTE ALERGICA		☐

Profesional: JAIRO ANTONIO RODRIGUEZ

De ahí, que no es de recibo para el Juez de Tutela que MEDIMÁS EPS en abierta manifestación, precise que se le DESVINCULE y EXONERE de toda responsabilidad constitucional, en tanto no ha vulnerado derecho fundamental alguno de los cuales se demanda en protección, pues señala, que como Entidad de Salud ha emitido todas las autorizaciones necesarias para garantizar el aseguramiento de los servicios en salud requeridos por la afiliada a través de la red prestadora de servicios, señalando que para el caso particular el medicamento “RO3DC03-MONTELUKAST(LN)TAB 10MG”, ha sido autorizado desde el 01 de septiembre de 2021 al prestador DISCOLMEDIA S.A.S., cuando la EPS a la fecha ha dejado transcurrir más de un mes sin que a la accionante MEDINA DE SERRANO se le haya proporcionado el suministro y autorización de tal insumo farmacológico.

En este punto, el Juez de tutela hace la salvedad al precisar que “autorizar un servicio médico” no implica *per se*, que en efecto, éste le sea garantizado definitivamente a la usuaria, dado que pueden ocurrir eventos que haga impredecible la materialización de la prestación efectiva del servicio requerido, pues en estos eventos, la Eps en este evento necesariamente debe velar y procurar porque los servicios médicos-asistenciales prescritos por los profesionales de la salud adscritos a su red se vean materializados y no solamente se encargue de expedir autorizaciones que en el transcurrir del tiempo sea solo un plan en desarrollo sin ejecución o, como en este caso, no sean autorizados por algún tipo de inconveniente de índole administrativo.

Al respecto, conforme lo ha establecido la Corte Constitucional, las Entidades Prestadoras de Salud deben garantizar el goce efectivo de estos derechos a sus afiliados, eliminando toda clase de trabas administrativas que vulnere los derechos de los afiliados.

“La prestación del servicio de salud no es una garantía constitucional que pueda supeditarse a trabas de carácter administrativo, más allá del término razonable de una administración diligente y solidaria con sus afiliados sobre todo si tales trabas son imputables a la propia entidad encargada de prestar el servicio.”¹¹

A través de desarrollos jurisprudenciales, el derecho a la salud ha sido reconocido como fundamental de manera autónoma, de tal modo que cualquier persona puede acudir a la acción de tutela para la protección del mismo, siendo obligación de las Entidades Prestadoras de dicho

¹¹ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-635 del 15 de Junio de 2.001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

servicio garantizar el goce efectivo a sus afiliados, en cuanto la Corte Constitucional ha señalado “(...) La prestación del servicio de salud no es una garantía constitucional que pueda supeditarse a trabas de carácter administrativo, más allá del término razonable de una administración diligente y solidaria con sus afiliados(...)”.¹²

Así, pues, como quiera que es indiscutible que a la fecha el derecho fundamental a la **salud** no le ha sido protegido a la señora GLORIA MEDINA DE SERRANO por parte de MEDIMAS EPS conforme quedó señalado, es aspecto relevante que permite al Juez de Tutela establecer, que cuando se demanda protección constitucional en lo que respecta a la oportunidad en prestaciones de salud, que en este caso obedece a entrega de medicamentos, es determinante proteger tal derecho en aras de salvaguardar su vida misma, dada la espera en concretar la gestión que en este caso está a cargo de la entidad de cara a sus objetivos, a efecto de canalizar la orden médica conforme al diagnóstico manifiesto.

En este específico evento, es forzoso traer a colación lo sentado jurisprudencialmente por la Corte Constitucional, acerca de la exigibilidad del derecho a la salud conforme el criterio de necesidad, al señalar que existe vulneración al derecho fundamental de la salud y a la vida cuando: **(i) existe falta de reconocimiento de prestaciones incluidas en los planes obligatorios de salud o dentro de los planes de cobertura y la negativa no tiene un fundamento estrictamente médico; (ii) se halla dilación o se presentan barreras injustificadas en la entrega de los medicamentos a los que tiene derecho el accionante; (iii) excepcionalmente, en los casos en los cuales se solicita el reconocimiento de un tratamiento integral para una patología y, (iv) no se reconocen prestaciones excluidas de los planes de cobertura que son urgentes y la persona no puede acceder a ellas por incapacidad económica.**

Sintetizando los resultados del caso, se protegerá los derechos fundamentales a la **salud, vida y seguridad social** de la señora **GLORIA MEDINA DE SERRANO** y, consecuencialmente se ordenará a **Medimás EPS** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, autorice y garantice a la usuaria el medicamento “RO3DC03-MONTELUKAST(LN)TAB 10MG”, según especificaciones del Md. especialista en Ortopedia y Traumatología, adscrito a la red de prestadores de salud de la Eps accionada.

Por todo lo visto, es del caso exonerar de responsabilidad constitucional a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES) DISCOLMEDICA S.A.S. e IPS LOS ROBLES**, en tanto se ha dejado claro que las pretensiones en este caso no le son atribuibles por no ser de su competencia legal de manera directa, habida cuenta que en primer lugar la llamada a agotar y responder por la prestación de los servicios de salud de la usuaria en cuestión es **MEDIMÁS EPS**, como entidad a cargo de garantizar sin dilación alguna las prescripciones médicas de la afiliada, y aquellas excluidas del Pos podrá ejercer los recobros a que tenga normativamente derecho.

En mérito de las anteriores consideraciones, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

¹² Ídem.

Resuelve

PRIMERO: PROTEGER los derechos fundamentales fundamentales a la *salud, vida y Seguridad social* de la señora **GLORIA MEDINA DE SERRANO**, vulnerados por **EPS MEDIMÁS**.

SEGUNDO: ORDENAR a **MEDIMÁS EPS**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, autorice y garantice a la usuaria **GLORIA MEDINA DE SERRANO** el medicamento “**RO3DC03-MONTELUKAST(LN)TAB 10MG**”, según especificaciones del Md. Tratante Especialista en Ortopedia y Traumatología, adscrito a la red de prestadores de salud de la Eps accionada.

TERCERO: EXONERAR a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES) DISCOLMEDICA S.A.S.** e **IPS LOS ROBLES**, de responsabilidad constitucional con base en las sentadas consideraciones.

CUARTO: ORDENAR la Notificación de la sentencia a las partes (Art. 30 Decreto 2591/1991).

QUINTO: ORDENAR que en firme esta providencia, y dentro de la oportunidad legal se envíe la Acción de Tutela a la Corte Constitucional para su eventual Revisión en caso de no ser impugnada.

SEXTO: ORDENAR el archivo de las diligencias, una vez surtido y agotado el trámite riguroso de la Acción de Tutela previa desanotación en el Sistema Gestión XXI.

NOTIFÍQUESE,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA¹³

Juez.-

cal

¹³ Decisión adoptada en Forma Virtual por la Suscrita Titular.